

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

JUAN CARLOS BORGOS  
BANCHS; SASHA MARIE  
DURÁN MELÉNDEZ y la  
Sociedad Legal de Bienes  
Gananciales que  
componen

Apelantes

KLAN201501537

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil Núm.  
D CD2013-1712

Sobre:

Cobro de Dinero y  
Ejecución de Prenda  
e Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Comparece ante nos el señor Juan Carlos Borgos Banchs (Sr. Borgos o Apelante) mediante recurso de Apelación. Solicita la revisión de una Sentencia Parcial Final emitida el 14 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en el caso civil núm. D CD2013-1712, *Banco Popular de Puerto Rico v. Borgos Banchs, et al.* Mediante dicho dictamen declaró con lugar la Moción de Sentencia Sumaria instada por el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o Apelado) y, en su consecuencia, dictó sentencia a su favor.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro.

### I.

Dado que atendemos exclusivamente un asunto procesal y jurisdiccional, huelga referirnos a los hechos pertinentes a los méritos del reclamo.

El 20 de junio de 2013 el BPPR instó su Demanda en contra del Apelante, su esposa, la Sra. Sasha Marie Durán Meléndez (Sra. Durán), y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta. Su reclamo gira en torno a un contrato de préstamo suscrito el 21 de junio de 2006 por el cual los Apelantes le entregaron al BPPR un pagaré garantizado con hipoteca. Según se alega en la Demanda, a pesar de múltiples requerimientos, los Apelantes incumplieron con los pagos pactados en el contrato por lo que se declaró vencida la totalidad de la deuda.

Luego de que fue emplazado personalmente por sí y como coadministrador de la Sociedad Legal De Gananciales, el 9 de agosto de 2013 el Sr. Burgos presentó una Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar Demanda. El 22 de agosto de 2013 el BPPR presentó una Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto referente a la Sra. Durán. Habiéndosele concedido

la prórroga solicitada, el 17 de septiembre de 2013 el Sr. Borgos presentó su Contestación a Demanda.

Posteriormente, mediante Orden emitida el 23 de septiembre de 2013 y notificada el 29 de octubre de 2013 el TPI autorizó que la Sra. Durán, por sí y como coadministradora de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, fuese emplazada por Edicto. El 15 de noviembre de 2013 el BPPR presentó su Escrito Solicitando se Anote Rebeldía y se Dicte Sentencia. Mediante Orden notificada el 16 de diciembre de 2015, entre otros asuntos, el TPI denegó la solicitud de anotación de rebeldía respecto al Sr. Borgos y ordenó que se presentase copia del Edicto mediante por el cual se emplazó a la Sra. Durán. El 22 de enero de 2014 el BPPR presentó su Moción Aportando Evidencia y en Cumplimiento de Orden en la que indicó que anejó la Declaración Jurada del Periódico Primera Hora sobre la publicación del Edicto para emplazar a la Sra. Durán, así como el sobre remitido a ésta por correo certificado para notificarle la copia del emplazamiento.

Luego de varios trámites procesales, el 20 de marzo de 2014, el BPPR presentó su Moción Informativa y Reiterando Solicitud de Rebeldía. Mediante Orden emitida el 26 de marzo de 2014 y notificada el 4 de abril de 2014 el TPI declaró ha lugar dicha moción. En una Sentencia Parcial emitida el 27 de marzo de 2014 y

notificada el 4 de abril de 2014 le anotó la rebeldía a la Sra. Durán por lo que dio por admitidas las alegaciones y declaró ha lugar la sentencia en su contra.

Transcurridos numerosos trámites procesales, el 13 de mayo de 2015 el BPPR presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria. Habiéndosele concedido término para ello, el 9 de julio de 2015 el Sr. Borgos presentó una Réplica en Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria.

Mediante Orden emitida el 14 de agosto de 2015 el TPI ordena que la Secretaría notificara la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2014 mediante el formulario OAT-686, así como dictó Sentencia y también ordena que se notificase por vía del Formulario OAT-704. Mediante Sentencia Parcial emitida el 14 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015, declaró ha lugar la moción de Sentencia Sumaria del BPPR y condenó al Sr. Borgos al pago de la suma reclamada.

Inconforme, el 30 de septiembre de 2015, el Sr. Borgos, instó ante nos el presente recurso, imputándole al TPI la comisión del siguiente error:

**A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SIN EFECTUAR EL ACTO DE MEDIACIÓN COMPULSORIA DE LA LEY 184.**

Mediante Resolución de 30 de octubre de 2015 le ordenamos al BPPR al expresar su posición. El 5 de noviembre de 2015 el BPPR presentó ante nos su Moción de Desestimación de Apelación en la que adujo que, dado que la Sra. Durán fue emplazada por Edicto pero no

compareció en autos, tanto la Sentencia dictada en Rebeldía como la Sentencia dictada en contra del Sr. Borgos debían ser notificadas por Edicto y por correo certificado a todas las partes en el caso. Conforme lo explicó el BPPR, aún cuando la sentencia por Edicto se notificó el 1 de septiembre de 2015, por error, no se publicó dentro de los diez (10) días que otorgan para ello las Reglas de Procedimiento Civil; por lo que, mediante escrito de 30 de septiembre de 2015, solicitó una nueva notificación de la Sentencia por Edicto. Dado que ninguna de las sentencias había sido publicada por Edicto, adujo que no eran finales por lo que el recurso ante nos era prematuro. Destacó que de la notificación de sentencia presentada surgía que sólo se le notificó al BPPR y al Apelante.

Por vía de una Resolución dictada el 16 de noviembre de 2015, le concedimos un término de cinco días laborables al Sr. Borgos para expresarse en torno a la solicitud de desestimación así como le ordenamos al TPI a elevar ante nos los autos originales del caso D CD2013-1712. El 11 de diciembre de 2015 se nos remitieron los referidos autos originales.

## **II.**

### **A.**

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada*

*Sánchez v. J.C.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012); *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 D.P.R. 216, 225 (2008). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009). El tribunal debe evaluar con rigor cualquier cuestionamiento que se haga sobre su jurisdicción. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede levantarse *motu proprio* pues no hay discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Íd.* Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra.* Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto procesal insubsanable. *Souffront v. A.A.A., supra.*

Tal como el recurso presentado de forma prematura, el tardío adolece del grave e insubsanable defecto de que priva al tribunal al que se recurre de jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 98 (2008). Como tal, su presentación es ineficaz y no produce ningún efecto jurídico, pues al momento de ser presentado no hay autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

### **B.**

La notificación es una parte integral de la labor judicial. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 600 (2003). Como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, la notificación del dictamen final es un requisito que debe cumplirse para que el ciudadano afectado tenga oportunidad de enterarse de la decisión que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Ante ello, para que un dictamen surta efecto, no solo deberá ser emitido por un tribunal con jurisdicción sino que debe serle notificado a las partes pues es a partir la notificación que transcurren los términos establecidos en ella. *Caro v. Cardona, supra*.

La notificación adecuada y oportuna de las órdenes y sentencias “es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial”. *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*,

180 D.P.R. 511, 520 (2010); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 993 (1995). *Íd.*, citando a J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Su ausencia incide sobre el derecho de las partes a cuestionar el dictamen judicial y así se debilitan las garantías del debido proceso de ley. *Íd.* Los remedios postsentencia también forman parte del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, supra, pág. 598; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, págs. 989-990. En fin, una sentencia que no ha sido debidamente notificada no surtirá efecto alguno y no podrá ser ejecutada. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, supra, pág. 990. Por lo general, “el término para acudir en alzada en un caso civil, tanto de una resolución interlocutoria como de una sentencia final, no comienza a transcurrir si el tribunal deja de notificar dicho dictamen a alguna de las partes”. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 D.P.R. 255, 260 (2002); *Rosario Bermúdez v. Hospital General Menonita, Inc.*, 155 D.P.R. 49, 58 (2001).

Explica la Regla 65.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, “[i]nmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a

todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67". El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera una notificación del archivo de una orden o sentencia. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als., supra*. En los casos en que se dicte sentencia en rebeldía también existe la obligación de notificar su archivo en autos a todas las partes involucradas. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, pág. 991. La forma en que se le notificará a las partes en rebeldía que no hayan comparecido al pleito se rige por la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, que dispone, en su parte pertinente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, *por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas*, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Énfasis suplido.)

Recientemente nuestro más alto foro interpretó que lo que se pretendió con la redacción de la nueva Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil de 2009 “fue que la notificación de la sentencia mediante edictos se limitara a los casos de demandados en rebeldía que no comparecen y que han sido emplazados por edictos, porque es de estos que se desconoce su paradero”. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguar Lumber Yard, Inc.*, res. el 5 de noviembre de 2015, 2015 T.S.P.R. 148. Enunció que, en *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós, supra*, un caso en el que la parte había sido emplazada por edictos pero no había comparecido, se determinó que había que notificarle la sentencia de la misma forma que había sido emplazada. Aclaró que la expresión de la regla debe leerse como “*en el caso de partes emplazadas por edictos y que nunca hayan comparecido*”. (Énfasis en el original.) *Íd.* En *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 D.P.R. 511, 525 (2010), expresó nuestro Tribunal Supremo:

En segundo lugar, es importante aclarar que aunque la referida regla tampoco dispone que se notifique a las partes acerca de la publicación de los edictos, entendemos que como parte del debido proceso de ley, ésta debe realizarse. [...]

Sin embargo, eso conlleva que el demandante tenga la obligación de notificar a los demás codemandados de la publicación de los edictos. Si el tribunal y las partes no se enteran de que la publicación se realizó, se crea un ambiente de incertidumbre que perjudica el proceso y la estabilidad judicial. Como ya hemos sostenido, no podemos dejar en las manos de una parte todo el control del proceso. *Así, en los casos en los cuales hay múltiples codemandados y sólo uno o algunos de ellos se encuentran en rebeldía, y éstos a su*

vez son notificados de la sentencia mediante edictos, el demandante está obligado a notificar al tribunal y a los demás codemandados de la publicación de éstos. Además, éstos tienen que ser notificados de la publicación del edicto simultáneamente, es decir, el mismo día en que éste sea publicado. De esta forma, protegemos el debido proceso de ley de las partes y preservamos su derecho de poder ir oportunamente en revisión a un tribunal de mayor jerarquía.

Es preciso destacar que se ha resuelto que “los dictámenes judiciales deben notificarse simultáneamente a todas las partes involucradas en el pleito, de modo que no se generen dos (2) términos distintos para revisar dicho dictamen ante un foro de mayor jerarquía”. *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 D.P.R. 723, 769 (2011). Se trata de una simultaneidad que se contempla expresamente en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil del 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V. *Íd.*, pág. 770. Si alguna equivocación conlleva que no ocurra dicha simultaneidad, “la notificación es *a priori* defectuosa y no se activan ni comienzan a transcurrir los términos jurisdiccionales para presentar memorando de costas, pedir reconsideración, solicitar determinaciones o enmiendas a conclusiones de hecho o de derecho, o apelar”. *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 D.P.R. 305, 310-311 (1998).

### III.

Ante el planteamiento del BPPR en torno a la alegada falta de notificación de la Sentencia<sup>1</sup> por Edicto,

---

<sup>1</sup> Es menester señalar que el análisis aquí contenido gira exclusivamente en torno a la Sentencia Parcial Final dictada el 14 de agosto de 2015 y notificada el 1 de septiembre de 2015.

entendimos procedente que se elevaran ante nos los autos originales del caso de epígrafe. Habiendo examinado dichos autos surge que, en efecto, si bien la Sentencia aquí en cuestión le fue notificada al Sr. Burgos y al BPPR por la vía ordinaria mediante el Formulario OAT-704, no surge que se emitiese una Notificación de Sentencia por Edicto mediante el Formulario OAT-686. Forzosamente, tampoco surgen de los autos copia del Edicto publicado ni de la declaración jurada del periódico que acredite la fecha en que ocurrió dicha publicación.

El BPPR emplazó personalmente al Sr. Burgos quien compareció y litigó activamente su caso. Sin embargo, la Sra. Durán fue emplazada por Edicto y ésta nunca compareció ante el foro primario. Es por ello que, a tenor de lo dispuesto en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil antes citada, correspondía que el dictamen emitido no solo se le notificase al Sr. Burgos, sino que también se emitiese un Aviso de Notificación de Sentencia por Edicto para su publicación por parte del BPPR para notificarle del dictamen a la Sra. Durán.

A tenor del marco jurídico antes enunciado, es forzoso concluir que el Sr. Burgos acudió ante este Tribunal antes de que hubiese una debida e idónea notificación de la Sentencia apelada. En consecuencia de ello, no han comenzado a transcurrir los términos para instar un recurso de apelación sobre ella lo que convierte

el que nos ocupa en uno prematuro. Ante esa realidad, no nos corresponde más que declararnos sin jurisdicción y desestimarlos. Una vez ocurra la debida notificación del dictamen emitido, incluso la publicación del Edicto correspondiente, se activarán los términos que tendrán las partes para acudir ante este Tribunal de Apelaciones y solicitar cualquier remedio que entiendan procedente en Derecho.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al ser prematuro<sup>2</sup>. Ordenamos la devolución de los autos originales y autorizamos, a solicitud de parte, el desglose de los documentos presentados por ambas partes, salvo los originales.

**Adelántese de inmediato** por correo electrónico a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Estamos conscientes de que el mismo día de la presentación de este recurso el BPRR presentó ante el TPI Moción Solicitando Notificación de Sentencia Por Edicto. De igual manera, tomamos conocimiento de la Moción En Cumplimiento de Orden presentada por el señor Burgos el 20 de diciembre de 2015. Dichas instancias no afectan el resultado al cual hemos llegado.